



morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

La que suscribe, **Diputada Federal Reyna Celeste Ascencio Ortega**, en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el Artículo 71, fracción II, 72, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y numeral 6, fracción I, 77 y 78, del reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 419 de la Ley General de Salud**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de esta iniciativa es reformar el Artículo 419 de la Ley General de Salud para establecer un límite inferior en la multa que se establece en dicho precepto, en razón de que actualmente no se establece expresamente una multa mínima que permita graduar la imposición de la pena entre un límite inferior y un límite máximo.

Para mejor referencia se reproduce a continuación el Artículo 419 de la Ley General de Salud, y se podrá apreciar que sólo establece el límite máximo bajo la fórmula de “**Se sancionará con multa de hasta**”, pero no se establece un límite inferior, por lo que dicho margen mínimo sería un día multa, veamos el precepto de marras:

Artículo 419.- *Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley.*

En consecuencia, la racionalidad de esta iniciativa es que debe haber un límite inferior mínimo para graduar la multa prevista en el Artículo 419 de la Ley General de Salud.

Lo anterior, bajo el razonamiento de que la imposición de las penas debe ser a partir de una escala mínima y máxima que permita darle gradualidad a la pena, de tal manera que la autoridad que impone la multa pueda valorar la conducta y determinar la gravedad de la acción u omisión a sancionar con base en la escala citada.

Una norma que sólo contempla el límite máximo, si bien no constituye una pena fija¹, no permite ponderar la imposición de la pena de acuerdo a las circunstancias de cada caso, lo cierto es que el límite objetivo superior predispone a la imposición de la pena mayor ante la falta de la pena mínima.

Es importante señalar que si una norma no contiene el límite inferior se considera que la multa mínima es la unidad de la pena que establece el dispositivo legal, veamos el siguiente criterio judicial:

Época: Novena Época, Registro: 182371, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, Materia(s): Penal , Tesis: XX.1o.126 P, Página: 1562

MULTA. EL MÍNIMO A IMPONER POR EL DELITO DE FRAUDE PREVISTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO DE OTRAS FIGURAS DELICTIVAS DEL MISMO ORDENAMIENTO EN LAS QUE NO SE SEÑALA EXPRESAMENTE SU LÍMITE INFERIOR ES DE UN DÍA.

El artículo 199, fracción III, del Código Penal del Estado, al especificar las sanciones a imponer para el delito de fraude, expresamente señala: "III. Prisión de cuatro a diez años y multa hasta de ciento ochenta días de salario si el valor de lo defraudado excede de mil días.". De lo anterior se advierte que el numeral en estudio no determina el mínimo de la multa a imponer, refiriéndose exclusivamente al límite máximo, por lo que debe llenarse tal laguna jurídica atendiendo a lo más benéfico para el sentenciado, que en el caso sería lo dispuesto por el artículo 21 de dicho código, que establece que el día de multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado; así, si se estimó al quejoso con un grado de culpabilidad mínimo y se le impuso como sanción pecuniaria el importe de cuarenta y cinco días de multa, es incuestionable que tal proceder resulta violatorio de las garantías individuales que en su favor consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

¹ Vale recordar que una multa fija, es aquella que se aplica aún y cuando ocurran circunstancias que pudiesen agravar o atenuar la pena, de ahí su inconstitucionalidad, ya que se deja de establecer la posibilidad de individualizar la aplicación de la pena, al aplicarse a todos por igual, invariable e inflexiblemente, lo que propicia excesos autoritarios y un tratamiento desproporcionado a los particulares.



Estados Unidos Mexicanos, ya que lo correcto al no contener la fracción en cita límite mínimo de dicha sanción económica, ésta debió ser de un día de salario. Criterio que también debe observarse tratándose de otras figuras delictivas del mismo ordenamiento punitivo en los que no se señala expresamente su límite inferior.

Sin embargo, la aplicación del criterio precitado (imponer la unidad mínima de la pena) tiene los siguientes inconvenientes:

- Se trata de una omisión o irregularidad del legislador que debió razonar y prever un límite inferior en forma precisa y expresa en el Artículo 419 de la Ley General de Salud.
- Se establece un rango muy grande entre imponer una multa de una unidad de medida de actualización (UMA) frente a dos mil UMAS. En magnitudes económicas precisas sería de \$86.88 hasta \$173,760 pesos; Dicho margen tan amplio puede dar lugar a una aplicación arbitraria y caprichosa de parte de la autoridad, ya sea dejando de sancionar o extralimitándose en la imposición de la pena.
- Al darse la posibilidad de imponer la multa mínima de 1 UMA que para el año 2020 es de \$86.88² para las conductas a sancionar que prevé el Artículo 419 de la Ley General de Salud se podría generar incentivos para dejar de cumplir la norma, ya por particulares o bien por las autoridades.

En cuanto al último punto, hay que revisar que los supuestos de infracción del Artículo 419 son muy diversos, mismos que se analizaran a continuación con el objeto de acreditar que el límite inferior de la multa mínima (1 UMA) puede ser muy poco ejemplar ante las múltiples conductas que sanciona el multicitado Artículo 419 de la Ley General de Salud, veamos el siguiente cuadro:

CONDUCTAS QUE SANCIONA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD	
Artículo 55.- Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su	OMISIÓN DE AVISO DE URGENCIA MÉDICA O ACCIDENTE

² <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<p>alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.</p>	
<p>Artículo 56.- De conformidad con lo que señalen las disposiciones generales aplicables, los agentes del Ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran de servicios de salud de urgencia, deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano.</p>	<p>OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TRASLADAR A HOSPITAL</p>
<p>Artículo 83.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.</p>	<p>OMISIÓN DE PUBLICITAR EL TÍTULO Y CEDULA PROFESIONAL</p>
<p>Artículo 103.- En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar recursos terapéuticos o de diagnóstico bajo investigación cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento informado por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>TRATAMIENTO EXPERIMENTAL CONSENTIDO POR PACIENTE NO EL</p>
<p>Artículo 107.- Los establecimientos que presten servicios de salud, los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así como los establecimientos dedicados al proceso, uso, aplicación o disposición final de los productos o que realicen las actividades a que se refieren los títulos décimo segundo y décimo cuarto de esta ley, llevarán las estadísticas que les señale la Secretaría de Salud y proporcionarán a ésta y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus</p>	<p>OMISIÓN DE LLEVAR ESTADÍSTICAS SANITARIAS</p>

<p>respectivos ámbitos de competencia, la información correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones de suministrar la información que les señalen otras disposiciones legales.</p>	
<p>Artículo 137.- Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles; posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.</p>	<p>OMISIÓN DE AVISO DEL MÉDICO A LA AUTORIDAD SOBRE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES</p>
<p>Artículo 138.- Están obligados a dar aviso, en los términos del artículo 136 de esta Ley, los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.</p>	<p>OMISIÓN DE AVISO DE PATRONES A LA AUTORIDAD SOBRE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES</p>
<p>Artículo 139.- Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 134 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:</p> <p>I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;</p> <p>II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;</p> <p>III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;</p> <p>IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;</p>	<p>NO CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PARA EL CONTROL DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS TRANSMISIBLES</p>

<p>V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;</p> <p>VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;</p> <p>VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y</p> <p>VIII. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud.</p>	
<p>Artículo 161.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no transmisibles, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan.</p>	<p>OMISIÓN DE MÉDICOS DE RENDIR INFORMES SOBRE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES</p>
<p>Artículo 200 Bis.- Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud.</p> <p>El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>OMISION DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO QUE NO REQUIERE AUTORIZACIÓN SANITARIA</p>
<p>Artículo 202.- Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social o denominación, de domicilio, cesión de derechos de productos, la fabricación de nuevas líneas de productos o, en su caso, la suspensión de actividades, trabajos o servicios, deberá ser comunicado a la autoridad sanitaria competente en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que al efecto se emitan.</p>	<p>OMISIÓN DE DAR AVISO DE CAMBIO DE PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO SUJETO A LA AUTORIDAD SANITARIA</p>

<p>Artículo 263.- En el caso de equipos médicos, prótesis, órtesis, y ayudas funcionales, deberán expresarse en la etiqueta o manual correspondiente las especificaciones de manejo y conservación, con las características que señale la Secretaría de Salud.</p>	<p>FALTA EN ETIQUETADO COMERCIAL DE EQUIPO MÉDICO</p>
<p>Artículo 268 Bis-1.- Queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. En el caso de las acciones antes mencionadas, sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los menores de 18 años estén acompañados de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito.</p> <p>La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva.</p>	<p>PRACTICA ILEGAL DE TATUAJES Y PERFORACIONES EN MENORES DE EDAD</p>
<p>Artículo 282 bis 1.- Se deberá notificar a la Secretaría de Salud, de todos aquellos productos biotecnológicos o de los derivados de éstos, que se destinen al uso o consumo humano.</p>	<p>FALTA DE AVISO SOBRE MANEJO DE PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS</p>
<p>Artículo 346.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.</p>	<p>TRATO INDEBIDO DE CADAVERES</p>
<p>Artículo 348.- La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.</p> <p>Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p> <p>La inhumación, cremación, embalsamamiento o la</p>	<p>INHUMACIÓN O CREMACIÓN NO AUTORIZADA</p>

<p>aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.</p>	
<p>Artículo 348 Bis.- Los prestadores de servicios funerarios deberán disponer de recipientes o contenedores de material biodegradable adecuados, que impidan el derrame de líquidos o el esparcimiento de olores, que se colocarán dentro de los ataúdes, en los casos previstos por las autoridades sanitarias.</p>	<p>MANEJO INDEBIDO DE RESIDUOS DE CADAVERES</p>
<p>Artículo 348 Bis 1.- Corresponde a la Secretaría de Salud emitir disposiciones que prevengan los riesgos sanitarios por la reutilización y destino final de los ataúdes y féretros.</p> <p>Toda reutilización o donación de ataúdes o féretros provenientes de servicios de cremación o desintegración de cadáveres, se hará previo procedimiento de desinfección y aviso a la autoridad sanitaria competente. El establecimiento será responsable de la utilización de productos biodegradables para llevar a cabo dicho procedimiento.</p>	<p>MANEJO INDEBIDO DE ATAÚDES Y FERETROS</p>
<p>Artículo 350 BIS-6.- Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.</p> <p>En el caso de que el cadáver del feto no sea reclamado dentro del término que señala el artículo 348 de esta ley, deberá dársele destino final. Salvo aquellos que sean destinados para el apoyo de la docencia e investigación por la autoridad de Salud conforme a esta ley y a las demás disposiciones aplicables, quien procederá directamente o por medio de las instituciones autorizadas que lo soliciten mismas que deberán cumplir con los requisitos que señalen las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>DESTINO ILEGAL DE FETOS</p>
<p>Artículo 391.- Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.</p>	<p>IRREGULARIDADES EN CERTIFICADO DE MUERTE FETAL</p>
<p>Artículo 392.- Los certificados a que se refiere este título, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las normas</p>	<p>IRREGULARIDADES EN CERTIFICADO DE MUERTE FETAL</p>



morena
La esperanza de México

oficiales mexicanas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y los Servicios Estatales de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad que se expida para tal efecto, llevarán a cabo acciones necesarias para la implementación de los certificados a que se refiere este Título, incluyendo las relacionadas con la captura, generación e intercambio de la información relacionada con la expedición de dichos certificados y de acuerdo a lo dispuesto por el Título Sexto.

La distribución primaria de los certificados de nacimiento, defunción y muerte fetal a que hace mención el artículo 389 de esta Ley estará a cargo de la Secretaría de Salud.

De cuadro que antecede se puede observar que son múltiples y diversas las conductas que puedan dar lugar a la imposición de la pena del Artículo 419 de la Ley General de Salud, las hay desde conductas que ponen en peligro la vida de una persona (E.g. **Falta de traslado a un hospital**) hasta aquellas que pueden dar pie al riesgo de una colectividad (E.g. **Manejo de productos biotecnológicos**), incluso las hay aquellas que sólo constituyen faltas de aviso o informes estadísticos, es precisamente este amplio campo de conductas u omisiones lo que apoyan la justificación de que haya un límite inferior en el Artículo 419 de la Ley General de Salud.

Igualmente se considera que la propuesta de que sean 20 UMA´s el límite inferior resulta proporcional y razonable para las conductas previstas en el Artículo 419 de la Ley General de Salud, ya que la pena mínima ascendería en pesos a \$1,737 pesos lo que resulta similar a las infracciones de tránsito en algunas ciudades del país como la Ciudad de México, Estado de México o León. Guanajuato, veamos los siguientes gráficos:

León
cada vez mejor
GOBIERNO MUNICIPAL

**Automovilista: conoce el nuevo
Reglamento de Policía y Vialidad**
Este reglamento entra en vigor el **1°** de enero de 2019

El objetivo es **proteger tu vida
y la de tu familia**



Sanciones:

- Conducir vehículos de motor en estado de ebriedad:
arresto de 20 a 36 horas
- No contar con verificación vehicular:
\$2,418.00
- Arrojar basura desde el vehículo:
\$1,209.00
- Exceso de velocidad:
\$3,627.00
- Pasarse la luz roja:
\$2,418.00
- Conducir utilizando dispositivos de comunicación:
\$3,224.00
- Participar en arrancones:
\$4,836.00
- Estacionarse en espacios para personas con discapacidad:
\$3,627.00
- Invasión de pasos peatonales o ciclo vías:
\$1,209.00
- Circulación de maquinaria pesada:
\$3,627.00
- No contar con seguro de daños a terceros:
\$2,418.00
- Llevar niños en asientos delanteros:
\$2,418.00

Cantidades máximas de las multas.

Consulta el reglamento en la página del municipio.

www.leon.gob.mx

Sanción	Multa (UMA)	Penalización
Circular en contraflujo	40 a 60 unidades, remisión del auto al depósito	6 puntos
Circular en sentido contrario	10 a 20 unidades	3 puntos
Invadir área de espera para ciclistas y motociclistas	20 a 30 unidades	3 puntos
Transportar niños en asientos delanteros	5 a 10 unidades	1 punto
Invasión del paso peatonal	20 a 30 unidades	3 puntos
No respetar la luz roja del semáforo	10 a 20 unidades	3 puntos
Vuelta prohibida	20 a 30 unidades	3 puntos
Invasión de carriles confinados (ciclo vías o Metrobús)	40 a 60 unidades, remisión del auto al depósito	6 puntos
No usar cinturón de seguridad	5 a 10 unidades	1 punto
Uso de distractores al conducir	10 a 20 unidades	3 puntos

A efectos de contrastación, es interesante que la Ley General de Salud que procura la vida, integridad y salud de las personas en algunas de las conductas que pueden poner en riesgo la vida y la salud la multa sea de una sola UMA, cuando existen otras conductas que también ponen en riesgo la vida e integridad de las personas como pasarse un alto o que un vehículo invada el espacio peatonal que son sancionadas con mayor rigor.

A manera de resumen, lo que buscamos es que el Artículo 419 de la Ley General de Salud cuente con una multa mínima que resulte ejemplar, que haya certeza jurídica para que la autoridad sanitaria pueda graduar la imposición de la pena y desincentivar conductas que son contrarias al código sanitario.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se contrasta el texto legal vigente frente al texto que propone esta iniciativa:



morena
La esperanza de México

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE INICIATIVA
<p>Artículo 419.- Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 419.- Se sancionará con multa de veinte hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley.</p>

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

ÚNICO. – Se reforma el Artículo 419 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 419.- Se sancionará con multa de **veinte** hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S U S C R I B E

Reyna Celeste Ascencio Ortega
Diputada Federal

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los quince días de junio del año dos mil veinte.